



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0147

Demandante: ELOY CRIOLLO TINTINAGO Y OTROS

Demandado: CTE. FROILAN CRIOLLO PACHICHANA

Proceso Sucesión Intestada No.: 2021-00026-00

Sotará, Cauca, veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del señor FROILAN CRIOLLO PACHICHANA, fallecido el 12 de Enero de 1992, propuesto mediante apoderado por los señores ELOY CRIOLLO TINTINAGO, OSCAR FERNANDO CRIOLLO TINTINAGO, JOSE GIL CRIOLLO TINTINAGO, MARIA ELVIRA CRIOLLO TINTINAGO, BLANCA ELVIA CRIOLLO TINTINAGO y MARIA ESTHER CRIOLLO TINTINAGO, en representación del extinto señor CEFERINO CRIOLLO YAQUENO, hijo legítimo del causante.

CONSIDERACIONES

El Artículo 90 del Código General del Proceso (C.G.P.), señala que el juez declarará inadmisibles las demandas: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)

En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.

Analizada la presente demanda de sucesión intestada, se constató que por el momento no es procedente su admisión, por no cumplir con ciertos requisitos y por no acompañar ciertos anexos ordenados por la ley que deben subsanarse, así:

1. Los señores ELOY CRIOLLO TINTINAGO, OSCAR FERNANDO CRIOLLO TINTINAGO, JOSE GIL CRIOLLO TINTINAGO, MARIA ELVIRA CRIOLLO TINTINAGO, BLANCA ELVIA CRIOLLO TINTINAGO y MARIA ESTHER CRIOLLO TINTINAGO, en representación de su extinto señor padre CEFERINO CRIOLLO YAQUENO, solicitan la apertura de la sucesión del causante FROILAN CRIOLLO PACHICHANA, fallecido el 12 de Enero de 1992.

El artículo 487 del C.G.P., consagra que se liquidarán dentro del mismo proceso (sucesión intestada) las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.

Si bien en el hecho segundo de la demanda se expresa que el causante FROILAN CRIOLLO PACHICHANA, convivió en unión libre con la señora MARIA CORDULA YAQUENO, del registro civil de nacimiento del señor CEFERINO CRIOLLO YAQUENO se observa que es hijo legítimo de los referidos señores, es decir, que entre los señores FROILAN CRIOLLO PACHICHANA y MARIA CORDULA YAQUENO se celebró matrimonio.

Siendo esto así, se solicita a la parte demandante que aporte el correspondiente registro civil de matrimonio entre los señores FROILAN CRIOLLO PACHICHANA y MARIA CORDULA YAQUENO, y el registro civil de defunción de la señora MARIA CORDULA YAQUENO, con objeto de proceder a la liquidación de la sociedad conyugal.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

2. El artículo 489 del C.G.P., señala los anexos de la demanda que se deben acompañar con la demanda de sucesión y en su numeral 5º expresa que se debe presentar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

Si bien el escrito de la demanda hace una relación de los bienes relictos del causante, omite señalar los bienes sociales al señalar que no tiene. Revisados los certificados de tradición de los inmuebles números 120-115774 y 120-115782 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, el señor FROILAN CRIOLLO PACHICHANA adquirió estos bienes en los años 1954 y 1955, respectivamente.

Por lo anterior, se insta a la parte demandante para que aclare si dichos bienes los adquirió el causante durante la vigencia de la sociedad conyugal o patrimonial con la señora MARIA CORDULA YAQUENO. En caso positivo, a su vez manifieste si dichos bienes hacen parte de la sociedad o por qué son bienes propios del causante.

3. El numeral 6º del artículo 489 del C.G.P., consagra que junto con la demanda se debe acompañar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 de la misma obra.

Revisado el avalúo presentado en el escrito de la demanda de los bienes relictos, observa este Despacho Judicial que los mismos no se presentaron conforme con lo señalado por el mandamiento legal.

4. El numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., señala que la demanda deberá reunir lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

La pretensión segunda de la demanda está dirigida a que se declare como herederos del señor FROILAN CRIOLLO PACHICHANA, a los señores ELOY CRIOLLO TINTINAGO, OSCAR FERNANDO CRIOLLO TINTINAGO, JOSE GIL CRIOLLO TINTINAGO, MARIA ELVIRA CRIOLLO TINTINAGO, BLANCA ELVIA CRIOLLO TINTINAGO, MARIA ESTHER CRIOLLO TINTINAGO y MARIA VENEDA CRIOLLO TINTINAGO, en representación de su extinto señor padre CEFERINO CRIOLLO YAQUENO.

Revisados los anexos que acompañan la presente demanda liquidatoria, se observa que la señora MARIA VENEDA CRIOLLO TINTINAGO, conforme con la copia del registro civil de defunción que se acompaña, falleció el día 3 de mayo de 1987, pero no se acompañó el respectivo registro civil de nacimiento de la mencionada señora que demuestre la calidad de hija del señor CEFERINO CRIOLLO YAQUENO.

De igual manera, considera este Despacho, que el apoderado no tiene facultad para solicitar el reconocimiento de la señora MARIA VENEDA CRIOLLO TINTINAGO, como heredera del señor FROILAN CRIOLLO PACHICHANA, por falta de poder suficiente.

5. Por su parte el numeral 5 del referido artículo consagra que en la demanda se deben consignar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Se solicita a la parte demandante que presente los hechos de la demanda de manera cronológica o que los mismos guarden un hilo conductor de manera cronológica para una mejor comprensión de lo pretendido.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

6. El numeral 3 del artículo 488 del C.G.P., expresa que la demanda que solicita la apertura del proceso de sucesión deberá contener el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.

En tal virtud, se solicita a la parte demandante para que señale a las personas que conforme con la ley tengan exclusivamente vocación hereditaria, si tiene conocimiento quiénes son los herederos determinados los señale con su nombre y número de identificación y si es del caso acompañe copia del respectivo registro civil que demuestre su calidad en el presente proceso.

7. Por último, el artículo 82 del C.G.P., en su numeral 10º expresa que en la demanda se debe señalar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Observa este Juzgado que la demanda omite señalar el lugar, la dirección física y electrónica donde las personas que conforman la parte demandante, señores ELOY CRIOLLO TINTINAGO, OSCAR FERNANDO CRIOLLO TINTINAGO, JOSE GIL CRIOLLO TINTINAGO, MARIA ELVIRA CRIOLLO TINTINAGO, BLANCA ELVIA CRIOLLO TINTINAGO y MARIA ESTHER CRIOLLO TINTINAGO, recibirán notificaciones personales.

De igual manera, se conmina a la parte demandante para que señale los números telefónicos en donde pueden ser contactados.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SOTARÁ, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del señor FROILAN CRIOLLO PACHICHANA, fallecido el 12 de Enero de 1992, propuesto mediante apoderado por los señores ELOY CRIOLLO TINTINAGO, OSCAR FERNANDO CRIOLLO TINTINAGO, JOSE GIL CRIOLLO TINTINAGO, MARIA ELVIRA CRIOLLO TINTINAGO, BLANCA ELVIA CRIOLLO TINTINAGO y MARIA ESTHER CRIOLLO TINTINAGO, en representación de su extinto señor padre CEFERINO CRIOLLO YAQUENO, hijo legítimo del causante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante para que proceda a subsanar y aclarar los defectos señalados, si no lo hiciere se rechazará la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS